

LA JUNTA DECIMAL DEL OBISPADO DE HONDURAS.

Por cuanto: debiendo verificarse el nuevo remate de diezmos por el trienio de 858 á 860; y siendo necesario comunicar este aviso para inteligencia de los interesados, tiene á bien emitir el siguiente

ACUERDO.

Art. 1.º El remate de los diezmos por el trienio que se refiere, se verificará del 14 del próximo Junio en adelante.

Art. 2.º Todas las campanas serán valoradas en moneda de plata corriente en Centro-América; mas donde circule solo la provisional, en esta se harán los pagos con el premio que, á estilo de comercio se estime al tiempo de las entregas.

Art. 3.º Cada interesado traerá consigo una carta fianza, en la cual espese quien la otorgue, que se constituye deudor y principal pagador: que señale los bienes libres que hipoteque á la seguridad: que autorize á su fiador, ó á quien estime conveniente, para que pueda gravarlos como suyos propios: que renuncie el beneficio de escusion y cualquiera otro que pueda favorecerle; y que además se haga constar en la escritura esta condicion: *sin que se entienda por pura fórmula*; por manera, que si el rematante no pagase al plazo que debe y al primer requerimiento que le haga la Junta por medio de su Notario, esté entendido el fiador, que contra él y sus bienes se dirigirá la ejecución, sin librarse por esto de responsabilidad el propio rematante.

Art. 4.º Las fianzas serán lisas, legas y llanas: serán así mismo abonadas por los respectivos Padres Curas y por la autoridad local del pueblo de la residencia del fiador.

Art. 5.º Cuando sea difícil contar con el rematante para el primer requerimiento, este paso se dará directamente contra el fiador.

Art. 6.º Los que hallan sido rematantes de diezmos en los trienios anteriores, deben comprobar precisamente su solvencia para que puedan ser admitidos como licitadores, quedando comprendidos en este caso los del presente trienio, respecto á los dos primeros años ya vencidos.

Art. 7.º El importe anual de cada campana, se ingresará precisamente en Noviembre de cada año; y no verificándose así en todo el mes, se librarán los requerimientos correspondientes á quienes convenga; y no haciendo el pago en el término que, en la reconvenion que haga la Junta tenga a bien señalar, cuyo costo será de cuenta de los interesados; desde luego, y sin admitir escusa ni pretexto alguno, librará las ejecutorias contra quienes haya lugar, dirigiéndose para ello á los respectivos Padres Curas como Fiscales creados para este caso en el art. 11 de la ley de 14 de Marzo de 813. Mas si por negligencia de ellos, el asunto se enervase, el Juez Eclesiástico les apremiará como le parezca conveniente.

Art. 8.º La recaudacion del diezmo se hará con arreglo á la ley y á la costumbre recibida en el Obispado: mas no podrá hacerse sin el pase del respectivo Padre Cura, que pondrá al fin del despacho correspondiente que se libre al interesado.

Art. 9.º Comuníquese este acuerdo á los señores Curas de las Parroquias, para que, dándole lectura en la Iglesia, llegue á noticia de todos.

Dado en Comayagua en la sala del despacho de la Junta Decimal á 23 de Abril de 1858.

Miguel del Cid—Pedro Boquin—Isidoro Soto.

Ante mí
Encarnacion Maradiaga N. P.

COMAYAGUA, IMPRENTA DEL ESTADO.